

razos, estimaba preciso, que por ampliacion, ó declaracion del Decreto mandase S. M. que los Ministros de los Consejos comprehendidos en él, como individuos de un mismo Cuerpo, se sienten y precedan indistintamente por su orden de antigüedad en todas las Juntas creadas, ó que se creasen, y en las demas concurrencias particulares de asociacion, ó conferencia de oficio, y que observen lo mismo los Fiscales, Secretarios y Ministros Subalternos, quando concurren al desempeño de los asuntos del servicio de S. M. sin que en caso alguno puedan alegarse por los respectivos Ministros asistentes representacion de sus Tribunales; y en el caso de que el Rey no tuviese á bien adherir á lo expuesto, suplico se dignase S. M. dispensarle la concurrencia de sus Ministros á la Junta de Correos ú otras que ocurran en representacion de Tribunal concurriendo los de Castilla.

49 Y S. M. tuvo por conveniente expedir la siguiente resolucion á la expresada consulta del Consejo de Guerra. «El Consejo de Guerra se arreglará á mi Decreto de 11 de Abril de 1783, y lo harán los demas á quienes he encargado de nuevo su cumplimiento, y si el de Guerra no tuviere por conveniente asistir en cuerpo, ni sus individuos, quando fueren nombrados con esta representacion para algun acto en que asistan los de Castilla, me lo harán presente para admitirles la excusa, segun la calidad del acto, y lo que convinga á mi servicio, y al decoro del mi Consejo de Guerra.»

50 Aquel mismo año hubo otra diferencia con motivo de concurrir al Consejo Ministros del de Castilla é Indias nombrados por el Rey para la vista de un negocio; y á consulta de este último Tribunal volvió S. M. á mandar por su Real Orden de 24 de Noviembre de 1784 (1) que

Ord. de 24 de Noviembr. de 84 sobre precedencia de Ministros de diversos Consejos. (1) Con fecha de 23 del corriente me dice el Señor D. Joseph de Galvez lo siguiente:

«El Consejo de Indias hizo presente al Rey en consulta de 20 de Octubre de 1783, que sin embargo del Real Decreto de S. M. de 11 de Abril del mismo año, en que se prescribe el orden de asientos que deben guardar entre sí los Ministros de los Consejos de Castilla, Guerra, é Indias, quando concurren á Juntas, ú otros actos, habia ocurrido, que habiendo citado al de Guerra á Ministros de los otros dos para un negocio en que estaban nombrados por el Rey; Don Raymundo Irabien, Ministro del Consejo de Castilla en el dia 13 de Mayo; juntos los Ministros en la Sala de Justicia

se arreglasen al Decreto anterior de 11 de Abril de 1783 ya copiado.

51 Por Real Decreto de 29 de Abril de 1786 (1) mandó S. M. que para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se traten en el Consejo asista siempre el Asesor general de ella, sea ó no vocal, en la Sala á que pertenezcan.

### De la jurisdiccion del Consejo.

52 Por la última plantá expresada de 4 de Noviembre de 1773 corroboró S. M. á este Supremo Tribunal la plena facultad y jurisdiccion, que desde su creacion ha tenido para conocer y decidir de la universalidad de causas civiles y criminales que de qualquiera modo pertenezcan

del Consejo de Guerra, habia tomado asiento de precedencia á Don Pedro Muñoz de la Torre, Ministro del de Indias, sin embargo de ser aquel menos antiguo, y de reclamarlo este con el fin de no perjudicar á las prerogativas de su Cuerpo, aunque por no impedir el Real servicio, cedió, tomando el último lugar. Con motivo de haber últimamente nombrado S. M. por el Ministerio de Marina al Conde de Tera, y al mismo D. Pedro Muñoz de la Torre, como asociados al Consejo de Guerra, para que en el pleno se revoga el Expediente de la Fragata Toscana Tejis: Ha acordado el Consejo de Indias su anterior consulta, para que se eviten semejantes conseqüencias. En su vista ha mandado el Rey, que en este y demas casos que ocurran, se observe el citado último Real Decreto, y se sienten los Ministros por el orden de sus antigüedades. Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para que comunicando al Consejo de Guerra esta Real resolucion la dé el debido cumplimiento. Lo traslado á V. S. para que lo entienda y cumpla el Consejo. Dios guarde, &c. — San Lorenzo 24 de Noviembre de 1784. — El Conde de Gausa, Señor D. Mateo Villamayor.

(1) Conviene para la mejor instruccion de los asuntos judiciales de Marina que se ventilen en mi Consejo, que el Asesor General de ella asista como Vocal á su exámen, ó determinacion por las leyes que sus conocimientos; así en las materias prácticas de la misma Marina; como en su legislacion pueden suministrar para el acierto, he venido en resolver, que el Asesor General, que es ó fuere de ella en propiedad, ó interino, intervenga en todos los asuntos referidos, sea ó no Vocal de la Sala á que pertenezcan. Tendrase entendido para su cumplimiento. Rubricado de mano de S. M. en cientes. Aranjuez á 29 de Abril de 1786.

al fuero de Guerra, y á todas las clases de que se componen las Tropas de Mar y Tierra.

53. Conoce asimismo en el grado correspondiente de todos los negocios relativos á cualesquiera personas que por Ordenanzas, decretos, órdenes, ó contratos tengan declarado el Fuero Militar: de los asuntos meramente contenciosos tocantes á Sorteos, Fortificaciones, Presidios, construcciones de Bageles, Astilleros, Montes de Marina, Fundiciones de Artillería, Fábrica de Armas y Municiones, Corso de Mar, infracción á los tratados de paces, espías, Extranjeros transeuntes, Utensilios, Alojamientos de Tropas, sus Hospitales, Asientos de ellos, de viveres, vestuarios, y demas pertenecientes al Ejército y Armadas, con la prevención de remitir siempre á las Justicias Reales el conocimiento de los bienes de Mayorazgo, y el de los Patrimoniales de los Militares, cuyos herederos no lo sean, ni gocen del fuero de Guerra.

54. La Jurisdicción del Consejo sobre Extranjeros transeuntes se entiende en todas las causas en que intervengan como interesados; y aunque por Real Orden de 29 de Agosto de 1758 comunicada á los Capitanes Generales se comprehendieron tambien las de ilícito comercio, ó contrabando, se exceptuaron posteriormente del conocimiento de la Jurisdicción Militar por el Real Decreto expedido por el Rey nuestro Señor en 21 de Diciembre de 1759 (1) por el qual previene S. M. que aunque los de-

Decr. de 21 de Diciembre de 1759 para que se declarase las causas de ilícito comercio de Extranjeros transeuntes, pertenecientes á los Tribunales de la Real Hacienda. Guerra, y no para otro Tribunal alguno, comunicándose por la Secretaría del Despacho de la Guerra, circularmente á los Capitanes Generales y Comandantes de las Provincias. Noticioso de esta providencia el Consejo de Hacienda, y la Junta del Tabaco consultaron en 10, y 28 de Noviembre del propio año las razones que concurrirían para considerarla perjudicial á mi servicio, y á mis vasallos, y mal apoyada con el verdadero sentido de los tratados de paz, haciendo memoria de una Real Cédula expedida por el Señor Rey, mi Au-

linquentes sean Extranjeros transeuntes sean juzgados por los respectivos Tribunales de Hacienda, á excepción

gustísimo Padre en el año de 1716 para la jurisdicción de los Jueces Conservadores de las Naciones, en que mando, que las apelaciones de las causas de Extranjeros transeuntes se otorgasen para el Consejo de Guerra con arreglo á los tratados de paz, excepto las que tocasen á las Rentas, y Derechos Reales, por tener estas sus Tribunales separados, la qual posteriormente fué renovada por Decreto de 7 de Julio de 1727, comunicado al mismo Consejo de Guerra para evitar dudas, é interpretaciones en el ejercicio de su Jurisdicción, y recordando tambien el Real Decreto del propio Señor Rey, mi Augustísimo Padre de 16 de Junio de 1741, dirigido al Consejo de Guerra, en que se sirvió suprimir el Juzgado de Contrabando de Mar y Tierra, y resolver, que el conocimiento de estas causas en primera instancia fuese del Superintendente General de la Real Hacienda, y de sus Subdelegados en todos los Puertos donde le hubiese, y en su defecto las Justicias Ordinarias, otorgando las apelaciones para el Consejo de Hacienda: y que en su consecuencia pasasen las causas pendientes al Superintendente General, y sus Subdelegados, y las que estuviesen en el Consejo y Junta de Justicia del Almirantazgo al Consejo de Hacienda, habiéndose verificado notoriamente su observancia en los asuntos de fraudes, y de ilícito comercio, que han ocurrido en muchos de mis Puertos, y señaladamente en el mismo Campo de Gibraltar. Habiéndome, pues, acordado de ello, y de lo demas que se me ha expuesto sobre la materia, he resuelto, que se revoque y anule enteramente la resolución citada, que tomó mi Hermano en Setiembre del año próximo pasado, y que se observe el Decreto del Rey mi Augustísimo Padre de 16 de Junio de 1741, conociendo en su conformidad el Superintendente General, y sus Subdelegados en primera instancia con las apelaciones al Consejo de Hacienda de todas las causas de contrabando, ilícito comercio, y fraudes de rentas de estos mis Dominios, aunque los delinquentes sean Extranjeros transeuntes, debiendo atribuirse al Comandante del Campo de Gibraltar la comisión de dos de Setiembre de 1749 en calidad de tal Subdelegado para zelar el comercio ilícito, en quanto tenga conexión con fraudes de mis rentas; pues lo que, segun los tratados, corresponde en primera instancia á los Comandantes de mis Armas ó Gobernadores de Plazas, con apelaciones al Consejo de Guerra es el conocimiento de los contrabandos de Armas, Municiones, Petrechos, y otras cosas de esta naturaleza, que no deben equivocarse con los contrabandos de ilícito comercio, y de rentas, sujetos á la jurisdicción de Hacienda. Tendrase todo entendido en ese Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. Señalado de la Real mano de S. M. En Buen-Retiro á 21 de Diciembre de 1759. Al Marqués de Squilace.

Este Decreto lo remitió de Orden de S. M. D. Ricardo Wall  
Tom. II. C



corresponden á la jurisdiccion de Guerra, y se inserta para instrucion en esta materia.

56 Esta Real resolucion del año de 1716 se remitió al Consejo por Real Decreto de 7 de Julio de 1727 para que se arreglase á ella en los casos que pudiesen ocurrir, y está mandada observar por Real Orden que se comunicó al Gobernador de Cádiz en 10 de Marzo de 1762 (1), en la qual se sirvió S. M. declarar que el artículo que expresa se tenga por domiciliado al que mora diez años en

recho, y que las apelaciones que se interpusieren, las otorgue para mi Consejo de Guerra de Justicia, donde se han de seguir y determinar en definitiva, *excepto las que tocaren á mis Rentas y Derechos Reales* por tener estas sus Tribunales separados. Y mando al Presidente y los de mi Consejo, y á todos los demas Ministros y Justicias á quienes en qualquiera manera toque y pudiere tocar el cumplimiento de esta mi Cédula, no vayan contra lo dispuesto en ellas; antes bien guarden y hagan guardar inviolablemente lo contenido en ella, aunque sea contra las Leyes, Ordenanzas, estilo y costumbre de estos mis Reynos, en que por esta vez dispense, dexándolas para lo de adelante en su fuerza y vigor: que así procede de mi voluntad. Dada, &c.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 11 de Diciembre proximo en que solicita aclaracion sobre las calidades que deben concurrir en los Extranjeros para calificarse ó no de transeuntes, y tambien el que se nombre con Real titulo un Abogado para Asesor de los negocios de Guerra, fundado en las razones que expone á este fin: ha resuelto S. M. que en quanto á las calidades que deben tener los Extranjeros para graduarse ó no de transeuntes, se arregle V. E. por ahora á la Real Declaracion expedida por punto general el año de 1716, entendiéndose el artículo respectivo al que mora diez años con casa poblada en estos Reynos para no ser reputado por transeunte, con la condicion de que no se halle afecto al Pabellon y Consulado de su Nacion, ó no haya demostrado ó hecho gestion para ello. Y quiere que para poder tomar resolucion sobre este asunto, remita V. E. todas las órdenes y resoluciones que se hallen en la Secretaría de ese Gobierno, expedida por el Rey su Augusto Padre durante el Gobierno del Marques de Rocheda.

Y por lo que mira al nombramiento de Asesor con Real titulo no lo halla S. M. por conveniente; respecto de que V. E. puede valerse para las causas Militares de su jurisdiccion, como se le previno en 10 de Diciembre, del Letrado que fuere de su mayor satisfaccion. Lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. Madrid 10 de Marzo de 1762. — Don Ricardo Wall. — Señor Don Joseph Senanant, Gobernador de Cádiz.

Ord. de 10 de Marzo de 1762 aclarando la inteligencia de la resoluc. del año de 16 sobre Extranjeros transeuntes.

estos Reynos con casa poblada, se entienda quando el Extranjero no se halle afecto al Pabellon y Consulado de su Nacion.

57 Para evitar los embarazos y dificultades que suelen ocurrir en los Puertos sobre si deben gozar ó no del fuero de Guerra algunos Extranjeros, se mandó por Real Orden de 5 de Enero de 1754 se forme anualmente por los Gobernadores una lista ó matricula con separacion de si son los Extranjeros transeuntes ó domiciliados, lo que se renovó por otra Cédula de 28 de Junio de 1764 (1),

(1) El Rey. Por quanto me halló informado vienen á mis Dominios varios Sugetos Extranjeros, unos que efectivamente se establecen en ellos, y otros por razon de su comercio ó negocios temporales, y de los embarazos que suelen ocurrir sobre si deben gozar ó no del fuero de transeuntes ó del de domiciliados en mis Reynos, y para que en lo futuro cese toda disputa, y se sepa el fuero que deben tener todos los Extranjeros que residen en mis Dominios; he resuelto que anualmente se forme en todos los Puertos y Lugares de comercio una lista de los Comerciantes y demas personas extrangeras que haya en ellos con separacion de las Naciones, firmando todos sus nombres, con expresion de si son transeuntes ó domiciliados reputados por vasallos míos, renovándola cada año con los que viniere de las respectivas Naciones, ó entraren á ser Nacionales Españoles por alguna razon que les da el derecho, remitiendo todos los años copia de ella por mano del Secretario, que es ó fuere de mi Real Junta de Comercio por lo perteneciente á Dependencias de Extranjeros; que en las Secretarías de mis Capitanías Generales, Comandancias Generales y en las de las Capitales de las demas Provincias que no están sujetas á Capitanías, ni Comandancias Generales, tengan un libro en donde firmen los que residen en ellas, y se ponga en él los que resulten de las relaciones, que deberán enviarse de los demas Pueblos de sus distritos, firmada como viene expresada, dexando en dicho libro una ó dos fojas despues del asiento de cada uno de los dichos Extranjeros para la renovacion anual; y si se ofreciere duda en los que se deben asistar por transeuntes, y gozar de las excoñones que les compete, y de los que han de reputarse como vecinos, y obtener los beneficios y cargas de mis vasallos, lo representarán á mi Junta de Comercio y Moneda, y Dependencias de Extranjeros, por quien se decidirá y prevendrá lo que deba practicarse: Por tanto mando á los Capitanes Generales, Comandantes Generales, Gobernadores de Plazas, Intendentes, y demas personas y Justicias, á quienes pertenece; guarden y cumplan, y hagan cumplir y guardar lo referido: que así es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 28 de Junio de 1764. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Miguel de Oarriçhena y Borda.

Céd. de 28 de Jun. de 1764 para que anualmente se forme una lista de los Extranjeros con expresion de los transeuntes y domiciliados.

Ord. de 10 de Marzo de 1762 aclarando la inteligencia de la resoluc. del año de 16 sobre Extranjeros transeuntes.

por la qual se previene la observancia de la formacion de esta lista, y se manda que en las Capitanias Generales y Capitales que no estén sujetas á ellas, se forme un libro para llevar con toda formalidad estos asientos. En el Juzgado de Gobernadores se expresa á que Gefes Militares corresponden estas causas en primera instancia, las quales por apelacion van todas al Consejo.

58. Al Consejo pertenece tambien el conocimiento de todas las causas de contrabando, quando este sea de armas, municiones y pertrechos de Guerra con arreglo á la Real Cédula de 21 de Diciembre de 1759 copiada anteriormente, pues de qualquier otro género corresponde á los Tribunales respectivos de las Rentas Reales sin excepcion de fuero, como se ha dicho.

59. Son tambien de la jurisdiccion de este Supremo Tribunal los rematados á presidio, cuya comision de Juez de ellos tiene un Consejero Togado, baxo cuya direccion la exercen sus Subdelegados en las respectivas Provincias y Departamentos; y aunque anteriormente por Real Orden de 17 de Diciembre de 1751 conocian de qualquier delito, aunque fuesen de los exceptuados que cometiesen los reos despues de sentenciados á presidio; se halla hoy dia modificada en parte esta jurisdiccion por Real resolucion de 6 de Octubre de 1782 (1), que se dirigió al Con-

Ord. de 20 de Oct. de 1782 declarando los casos en que pertenecen al Juez de rematados y sus Subdelegados las causas de los Presidarios.

(1) El Señor Conde de Florida Blanca con fecha de 6 del corriente me dice lo siguiente:

»Don Francisco Joseph Guillen de Toledo, Gobernador de la Sala del Crimen de la Chancilleria de Granada, hizo á nombre de estos representaciones al Señor Conde de Aranda siendo Presidente del Consejo, en que exponia los frequentes reparos y embazos que se ofrecian en la administracion de justicia para con los reos que despues de rematados á Presidios, Minas ó Arsenales se huyen de ellos, y cometen varios delitos por querer avocarse su conocimiento el Superintendente de Presidarios y sus Subdelegados en virtud de la peculiar y privativa jurisdiccion que les está concedida sobre los referidos reos rematados.»

»El Señor Conde de Aranda pasó estas representaciones al Consejo, y este en su vista consultó al Rey su parecer con fecha de 11 de Abril de 1774.»

»Los daños que resultan á la vindicta publica de la advocacion de las citadas causas que pretenden dicho Superintendente y sus Subdelegados, y los inconvenientes y reparos que habia hecho presente el Gobernador de la Sala del Crimen, decia el Consejo se reducian á retardarse el pronto castigo que merecian los reos rematados por

sejo, Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios; por la qual previene S. M. que los Jueces de

los nuevos crímenes que cometian despues de la fuga que hacian de sus destinos, el mucho gravámen que se seguiria á los Subdelegados de la comision de Presidarios de la substanciancion de las mencionadas causas, y el embazazo que con este motivo se ocasionaba á las Salas del Crimen y sus Escribanos de Cámara en perjuicio de los demas asuntos que tienen á su cargo por la necesidad de mandar sacar y poner testimonios de otras causas en que los reos rematados eran co-reos, cuya circunstancia es precisa para apurar y aclarar el cuerpo del delito, y podria excusarse si se siguiesen, substanciasen y concluyesen en las mismas Salas, en donde se hallan radicadas las causas de los co-reos y consocios en los delitos de los fugados de Presidio.»

»Y habiéndose enterado S. M. de esta consulta, deseo de evitar los indicados inconvenientes, y dexar expedita la administracion de justicia por el pronto castigo de los graves delitos que cometen los referidos reos, y en que mas fácilmente suelen incurrir, sabiendo la inhibicion de las Salas Criminales, se ha servido resolver (con lo formándose con el parecer del Consejo) que de aquellos casos de solo fuga de Presidio, ántes ó despues de llegar á él los reos, su conduccion á sus respectivos destinos, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo por que fueron condenados, saliesen de dichos Presidios con licencia de sus Gobernadores, ó sin ella, y de las causas civiles ó criminales que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir, y conozcan privativamente el citado Superintendente de Presidarios y sus Subdelegados: que en las causas y delitos que no dicen relacion á la fuga de los Presidios y se cometen fuera de ellos, ya sean comunes, ó ya sean atroces, y de la naturaleza y clase que referia el Gobernador de la Sala del Crimen habiendo cometido los reos que nominaba y se hallaban presos en la Real Cárcel de Granada, y qualesquiera otros que perpetrasen despues de quebrantar el Presidio, conozcan los respectivos Tribunales que aprehendiesen á dichos reos, ó en donde hubieren sido ántes procesados, ó hubiere co-reos, cuyas causas estén concluidas ó pendientes por la mayor facilidad que pueden tener en substanciar con mas prontitud y ménos embazazo que los Subdelegados de la comision de Presidarios las causas de los reos fugitivos, quienes así es regular que se contengan mas en cometerlos: que de aquellos delitos que los reos rematados y confinados en los Presidios cometiesen no fuera sino dentro de ellos, conozcan privativamente sus respectivos Gobernadores; y que en consecuencia de esta Real resolucion proceda la Sala del Crimen de la Chancilleria de Granada á la determinacion final de las causas que su Gobernador expresaba en sus representaciones, se hallaban pendientes en ella contra varios reos que nominaba por los nuevos delitos que habian cometido despues de su fuga de los Presidios, y á la decision de quales-

darios, como Subdelegados de este Consejo conozcan de todos los delitos que cometan los Confinados dentro de los Presidios, y de aquellos casos de solo fuga antes ó después de llegar á sus destinos, su conduccion, hacer volver á ellos á los que sin haber cumplido el tiempo saliesen de dichos presidios, y de todas las causas civiles y criminales, que sobre su salida ó regreso puedan ocurrir; pero que en los delitos que no dicen relacion á la fuga, y se cometan por los Presidarios fuera de los presidios, conozcan los respectivos Tribunales que los aprehendiesen, ó en donde hayan sido procesados ó hubiere Correos, cuyas causas estén pendientes con otras particularidades que en esta Orden se contienen, y deben tenerse presente; y en 16 de Noviembre de 1786 (1) con motivo de haberse suscitado competencia entre el Virrey de Navarra y su Consejo por el conocimiento de una causa que se formó á un presidario destinado á la Ciudadela de Pamplona, y aprehendido dentro de la Ciudad, declaró el Rey, que siempre que los Confinados salgan del recinto donde están destinados, y cometan algún delito, sean sentenciados por el Juez que los aprehenda.

60 Anteriormente esta clase de reos ya rematados dirigen sus instancias al Consejo para alcanzar el indulto de sus condenas quando concurrían justas causas

quiera otra de igual clase, dando los avisos correspondientes de las finales determinaciones al Juez comisionado de Presidarios, para que en su inteligencia proceda en sus casos al cumplimiento de su comision. »

Lo que participo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia, y á fin de que expida las correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 20 de Octubre de 1782. — Miguel de Múzquiz. — Circular al Consejo de Guerra, á los Capitanes Generales y Gobernadores de los Presidios.

(1) Declaro que el conocimiento de la causa de este Presidario corresponde al Tribunal de la Corte de Navarra, y no al Virrey, y es mi voluntad que la propia regla se observe en lo sucesivo en iguales casos en que los confinados salgan del recinto donde están destinados, y que los Virreyes y Capitanes Generales y Gobernadores no les concedan licencia sin aprobacion comunicada por la via en que se les haya impuesto el castigo. He mandado á la Cámara que comuniquen por Cédula al Virrey y Consejo de Navarra la Pragmática de 6 de Octubre de 1771 sobre juegos prohibidos para que se guarde puntualmente en aquel Reyno. Señalado de la Real mano de S. M. en San Lorenzo á 16 de Noviembre de 1786.

para ello, precediendo siempre consulta á S. M. como lo estableció el Señor Don Felipe V. por su Real Orden de 27 de Abril de 1738, que está ya modificada por Real Cédula de 9 de Enero de 1783 (1), que se sirvió expre-

(1) Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, &c. Sabed, que con motivo de que muchos Presidarios desertaban en gran número, pasándose á los Estados de Marruecos, negando algunos desde luego para eludir la providencia de que los Moros los entregasen á mis Comandantes, como está capitulado en la negociacion y ajuste de Paz que se entabló con aquel Soberano: á fin de evitar semejante desorden, fui servido tomar á consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debia observar por los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los reos que se destinan á los Presidios de Africa, y tambien á los Arsenales, y para su debida execucion se expidió Real Pragmática-Sancion á 12 de Marzo de 1771, estableciéndose por el capítulo quinto de los Arsenales cumplidos con la exactitud correspondiente, y para evitar el total aborrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á su ineludible sufrimiento; no pudiesen los Tribunales destinar á reclusión perpetua; ni por mas tiempo que el de diez años en dichos Arsenales á reo alguno; sino que á los más agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se rezalase algun grave inconveniente, se les pudiese añadir la calidad de que no saliesen sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta en los mismos Arsenales por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal Superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pudiese despues con Audiencia Fiscal proveer su soltura; la que debiese cumplirse por los Intendentes de dichos Arsenales con presentacion del testimonio del Decreto de libertad proveido por los competentes Tribunales Superiores, teniendo presente los mismos Tribunales y demás Jueces, que la aplicacion de los reos á los trabajos de bombas de los Arsenales solo podia verificarse en el de Cartagena por no haberlas en el del Ferrol y Cádiz. Con fecha de 10 de Octubre de 1775 se me hizo una representacion por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestando lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado orden este para que alzase la retencion á Joseph Alvarez, Agustín Mayayo y Joseph Thomas Villanueva reos condenados á Presidio por la propia Sala; y enterado de las razones expuestas por esta, y teniendo presente el referido capítulo quinto de dicha Real Pragmática por mi Real Orden comunicada al Consejo y al Ministerio de Guerra á 24 de Noviembre del año próximo pasado; he tenido á bien resolver y mandar: Que el Consejo de Guerra se arregle al citado capítulo quinto de la Real Pragmática, y no alce por sí las retenciones de los reos que no fueren sentenciados por él sino fueren en virtud de resolucion mia;



con la reserva de no salir sin su licencia; cumplan los Gobernadores de los Presidios sus provisiones, y que siempre que con qualquiera informe se indulte á alguno, se avise al Consejo de Guerra, para que auxilie las providencias, y que en otros qualesquiera casos son los reos absolutamente rematados, y debe soltarlos la jurisdiccion de Guerra, á cuya absoluta disposicion se entregaron, determinándose en esta Real Cédula la competencia que tuvieron la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Galicia y el Juez de Presidarios sobre el arresto de los que de esta clase desertaban, como mas extensamente se ve en la misma, con las Órdenes que S. M. se ha servido dar para la mayor seguridad de estos reos. Esta Real re-

comunicar á los Comandantes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: que á los que en adelante desertaren de los Presidios de Africa ó de los del Continente, se los envíe á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas, comunicando esta resolucion á los Tribunales, á los Intendentes y Comandantes de Presidios y Arsenales, á fin de que la publicasen y lleven á noticia de todos: que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencia de los dichos Comandantes ó Gefes de las Plazas, Presidios ó Departamentos, se remitan estas originales á mis Reales mapas para tomar la providencia conveniente. Y asimismo he tenido á bien de declarar, que no debió el Juez de Rematados impedir las providencias de la Sala del Crimen de la Coruña, ni prender al Comisionado Don Alonso de Noboa, á quien quiero se ponga en libertad, y que se reprenda al Auditor que lo arrestó.

Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Órdenes que quedan citadas, acordó su cumplimiento, y con vista de lo expuesto por mis Fiscales, expedí esta mi Cédula, por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares veáis las citadas mis tres resoluciones, que van insertas, y las guardéis, cumpláis, executéis, y hágais guardar, &c. que así es mi voluntad; y que al traslado impreso; &c. Dada en el Pardo á 9 de Enero de 1793. — YO EL REY. — Yo Don Francisco Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado.

solucion se comunicó á la Real Armada para su observancia en 24 de Enero de 1783.

61 Pertenece al Consejo, como privativo de la jurisdiccion Militar, el conocimiento de causas tocante á Naufragios de Navios acaecidos en nuestros Puertos por Real Cédula de 6 de Junio de 1703. En el dia concien de estas causas los Intendentes de Marina en sus respectivos Departamentos, ó los Ministros sus Subdelegados con arreglo á la Ordenanza de Matricula del año de 1751, de que se trata en el Tomo VI. y por apelacion van al Consejo.

62 Es privativo tambien de la jurisdiccion del Consejo el conocimiento de causas que ocurran contra Moros y Esclavos, que hagan fuga por la costa ó la intenden, como está declarado por Reales Cédulas de 29 de Mayo de 1621, y 2 de Noviembre de 1630, que se expidieron con motivo de competencias suscitadas entre los Gobernadores Militares y los Alcaldes mayores de las Ciudades de Martella y Almería.

63 Asimismo corresponde á este Supremo Tribunal las causas contra Exploradores ó Espias de los Enemigos, y los que cometan delito contra la jurisdiccion Militar, como está declarado por Real Cédula de 29 de Abril de 1697, y confirmado por otra de 28 de Mayo de 1700, y por las últimas Ordenanzas generales.

64 Al Consejo pertenece el conocimiento y destino del importe de las denuncias en las causas de Caballeria, y de todas las multas impuestas por los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales, Gobernadores, Auditorias y demas jurisdicciones Militares, como lo estableció el Rey por Real Cédula de 8 de Julio de 1774 (1).

(1) Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por Céd. de 8 de mi Real Cédula de 4 de Noviembre del año anterior de 1773 en que Jul. de 1774 fui servido dar nueva planta á mi Supremo Consejo de Guerra en los artículos 22 y 23, resolví aplicar á beneficio de mi Real Erario el importe de denuncias en las causas de Caballeria, y de las penas y multas impuestas por todos los Tribunales de Guerra y Marina, Capitanes Generales, Comandantes Generales y Gobernadores en las causas Militares, y previne que el Consejo arreglase en instruccion particular la recaudacion y cobranza de estos ramos, para que aprobada por Mi Consejo la Superintendencia á uno de los Ministros Togados del Consejo, á fin de que la exerza y culde que todo producto se ponga en mi Tesoreria para compensar en parte los



por la qual se sirvió S. M. crear Superintendente de este ramo al Consejero de Guerra Togodmas antiguo, á quien

Sig. la Cédula sobre multas en los Tribunales de Guerra.

sueldos y gastos que se le han aumentado por dicha nueva planta; y habiéndose examinado este punto en el Consejo, y formado la instrucción que le pareció competente, la pasó á mis Reales manos, y en su vista he aprobado los artículos siguientes.

I. Declaro que pertenece á mi Real Fisco la tercera parte de todas las penas pecuniarias impuestas por contravención á la Ordenanza de 9 de Noviembre de 1754 su adición en primero de Marzo de 1762 y mis posteriores Reales resoluciones, quedando las otras dos terceras partes á beneficio del Juez y Denunciador quando se ponga la pena por las Justicias ó Subdelegados; pero no haciéndolas éstas, y verificándose por providencia del Consejo, cobrarán las dos partes en favor del Fisco, aplicando siempre la suya al Denunciador.

II. Que se aplique á mi Real Fisco el todo de las demas condenaciones ó multas que se impongan por el Consejo, por las Justicias ó por los Subdelegados en causas ó pleytos pertenecientes á este ramo por falta de oficio, inordinación del proceso ó qualquiera otro motivo distinto de los expresados en dichas Reales Ordenanzas y demas resoluciones.

III. Que asimismo se aplique á mi Real Fisco el todo de las multas y condenaciones que en pleytos y causas por contravención á Ordenanzas, Bandos y demas reglas establecidas en punto relativo á la Guerra, y servicio de Tierra y Mar se impongan por mi Consejo de Guerra y Juzgados Militares, por los de Intendentes de Ejército y Provincia, por las Auditorias y Juzgados de Marina, por los Intendentes y Subdelegados de este Departamento, por los Capitanes Generales, Gobernadores de Plazas, Castillos ó Fuertes, Oficiales y Ministros empleados ó Comisionados por las Vías de Guerra y Marina en la Península, Presidios de Africa, Islas de Mallorca y Canaria.

IV. El Superintendente (que será siempre el Consejero Togodmas antiguo), un Contador, que lo será el de los reos rematados á presidio Don Pedro Ignacio de Aguirre, y el Oficial mayor Don Joseph Morillo, un Oficial segundo y un Escribiente serán por ahora los empleados para la recaudación y gobierno de estos ramos, y lo relativo á la Superintendencia de reos rematados incorporada al Consejo, en cuya casa se situará la Oficina, asistiendo á ella el Contador y Oficiales los dias y horas que regle el Superintendente. Y para estos empleos, quando estuviere vacantes, como ahora el Oficial segundo y el Escribiente, propondrá el Superintendente tres sujetos para cada uno al Consejo, para que por él se dirijan á mis manos por la Via Reservada de la Guerra las propuestas; y si tuviere conocimiento de sujetos mas idoneos, me lo hará tambien presente, para que Yo elija los que mas convengan á mi Servicio, á quienes se despachará el correspondiente titulo por la Secretaria del Consejo.

V. El Superintendente tendrá jurisdicción privativa con inhibición

dió jurisdicción privativa con inhibición de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias para la cobranza

de todos los Consejos, Tribunales, Chancillerias y Audiencias para la cobranza y gobierno de estos ramos, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores, como fruto de mi Real Jurisdicción y Soberanía perteneciente á mi Real Fisco, dando cuenta á la Sala primera del Consejo de las causas para su resolución, y consultándose por la Via Reservada de Guerra todo lo que halle por conveniente y necesite mi Real aprobación ó providencia.

VI. Tendrá asimismo el Superintendente facultad para nombrar con noticia del Consejo Subdelegados en las Provincias, Capitales ó Departamentos para la recaudación, cobranza, cuenta y razon del producto de estos ramos, cuyo encargo servirán sin salario, ni ayuda de costa, ni acción á pretenderla; pero con la satisfaccion de que les servirá de mérito particular su desempeño.

VII. Los expresados Subdelegados cuidarán que en todos los Lugares de su jurisdicción en donde haya Tribunal ó Juzgado, Gobierno ó comision Militar se lleve cuenta y razon puntual de todas las penas, multas ó condenaciones que se impongan por las causas expresadas en el artículo 3. y que pagados en virtud de sus libramientos los precisos gastos de justicia para la aprehension y conducion de los reos Militares y defensa de la jurisdicción de Guerra, se entregue á fin de cada año el liquido producido en la Tesoreria respectiva de Ejército ó Provincia, sacando la Carta de Pago correspondiente, que remitirán por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que pasándola al Contador de estos ramos, la haga este poner en la Tesoreria mayor de Guerra, y se haga cargo en ella al Tesorero particular, dando otra (estrada por salida) el Tesorero General al Contador para que haga igual cargo de entrada por salida al Depositario de penas de Cámara del Consejo, á fin que conste en la cuenta, que este deberá llevar, y en la que el Contador ha de presentar anualmente en la Contaduria general de Valores, formándose por dicho Contador un estado puntual del todo anual de dichos productos, el que entregará duplicado al Superintendente para que pase el uno á mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra para mi noticia, y otro para el Consejo, para que tambien la tenga.

VIII. En las Capitanías Generales y Comandos Generales habrá un libro al cargo del Secretario, donde se sentarán las multas y penas con expresion de la cantidad, dia y causa por que se imponen, y en los Gobiernos, Auditorias, Intendencias y demas Juzgados habrá igual libro á cargo del Escribano de Guerra ó Marina, donde se formará el asiento con la formalidad arriba expresada.

IX. Al fin de cada quatrimestre se entregará á la persona que dipuete el Subdelegado todo el caudal efectivo que importen las penas y multas impuestas con copia del asiento de los libros, firmada por el que lo tenga á su cargo con el Visto-Bueno del Gele ó Juez respectivo, la

y gobierno de estas multas, y para proceder contra los defraudadores ó usurpadores, como fruto de la Real ju-

Sig. la Cédula sobre multas en los Tribunales de Guerra.

que conservará para la formación de un estado comprehensivo de todos los Gefes y Jueces de su distrito, que hayan entregado ó debido entregar producto de estos ramos, el que interviendo por el Contador de la Provincia remitirá al fin de cada año al Superintendente.

X. Prohibo á todos los Gefes y Justicias Militares con inclusion de la Tropa de mi Real Casa y Real Cuerpo de Artillería, que puedan imponer penas pecuniarias con otra aplicacion que á mi Real Fisco, quedando responsables con sus Asesores á la restitution; y el Consejo y los Fiscales tendrán especial encargo de velar sobre este punto, y de no permitir la menor contravencion. Y mando que en las Contratas de asientos relativos á mi Ejército, Real Armada, Fortificacion y qualquiera otro asunto de la Guerra de Mar y Tierra, en que suelen pactarse ó imponerse penas pecuniarias, hayan de ser precisamente con la misma aplicacion; y que si de otro modo se pactasen ó impusiesen, aunque recaiga mi Real aprobacion, no se entiendan, ni observe otra aplicacion que á mi Real Fisco, por ser lo demas contrario á mi voluntad, á que se arreglará el Consejo en sus declaraciones y providencias, y en qualquier caso se me dará cuenta de los Contraventores.

XI. Aunque por mi Real Cédula de la nueva planta del Consejo citada al principio de esta, fui servido mandar que el importe de denuncias de Caballería se ponga en mi Tesorería general para pensar en parte los sueldos y gastos que se han aumentado por dicha nueva planta; quiero que subsista la práctica establecida de remitirse en letras por los Subdelegados ó Justicias el importe de las penas que se exijan, dirigiéndolas por mano del Secretario del Consejo al Superintendente, para que con intervencion del Contador la reciba y cobre el Depositario de penas de Cámara del Consejo, que deberá serlo tambien de estos caudales, y le resulte el cargo correspondiente en la cuenta que deberá llevar de unos y otros, y conservarlos en su poder para pagar con libranzas del Superintendente los sueldos de los empleados en estos ramos, los gastos de la tabla y Estrados del Consejo, los de Escritorio, ayuda de costa y demas consignaciones, que por mis Reales Ordenes se satisficieron anteriormente del fondo de dichas denuncias, cesando la consignacion de 183 reales vellon, que por mi Real resolucion de 23 de Diciembre de 1750 se entregaban por mi Tesorería mayor para dichos gastos del Tribunal.

XII. Satisfechos los referidos sueldos de empleados, asignaciones y gastos de tabla y Estrados del Tribunal, con inclusion de lo que Yo señale al Oficial segundo y Escribiente, se pondrá el sobrante si lo hubiere de uno y otro ramo en mi Tesorería general de la Guerra, y si faltare para cubrir los expresados gastos, quiero que se pague lo que sea por dicha mi Tesorería general, en cuyo caso pasará el Superintendente á mi Secretario del Despacho Universal de la Guerra un es-

risdicion y Soberanía de S. M. perteneciente á su Real Fisco, dando cuenta á la Sala primera de Gobierno de este Consejo de las causas para su resolucion; concediendo al mismo tiempo facultad al Superintendente de nombrar Subdelegados en las Provincias, Capitales ó Departamentos para la recaudacion, cobranza, cuenta y razon del producto de estas multas; en virtud de lo qual se nombraron como tales Subdelegados á los Auditores de Guerra del Ejército y Marina en sus respectivas Provincias y Departamentos, como todo mas extensamente se ve en la misma Real Cédula.

65 Por algunas dudas que se suscitáron sobre la exaccion de multas que expresa la Real Cédula antecedente, se publicó por el Consejo una declaracion con fecha de 27 de Agosto de 1778 (1), que indica el destino que de-

tado formado por el Contador de dichos ramos con expresion del caudal, entrada en el Depositario, y lo librado para el pago de sueldos y gastos, quien lo pasará con oficio á mi Secretario del Despacho Universal de Hacienda, para que en su vista dé la orden correspondiente á mi Tesorería mayor, para que se pague por ella al Depositario de los referidos ramos, lo que resulte deberse ó haya suplido para el complemento de los sueldos, gastos y consignaciones expresadas.

Por tanto mando á mi Supremo Consejo de Guerra y á los Capitanes Generales de Ejército, Armada, Provincia, Comandantes ó Inspectores Generales, Gobernadores, Intendentes de Ejército y Marina, Auditores, y á todos á quienes pertenecia el cumplimiento de esta mi Real Cédula y los doce articulos que van insertos, la obedezcan, cumplan y observen en la parte que les toque á cada uno; que así es mi voluntad, &c. Dada en Palacio á 8 de Julio de 1774. YO EL REY. = Don Ambrosio Funes de Villalpanda.

Es copia de la Real Cédula original, que queda en la Secretaría del Supremo Consejo de Guerra de mi cargo, la que cumplimentada por este Tribunal, se declaró Superintendente al Señor Don Miguel de Gálvez, Ministro Togado mas antiguo, quien con noticia del propio Consejo ha nombrado Subdelegados para la correspondiente recaudacion y cobranza á los Auditores de Guerra de Ejército y Marina en sus respectivas Provincias y Departamentos. Madrid 17 de Julio de 1774. = Don Joseph Portugués.

(1) Habiéndose ofrecido varias dudas sobre la exaccion de multas en algunos Juzgados con el objeto que indica la Real Cédula de 8 de Julio de 1774, y á fin de que se proceda uniformemente por los Jueces á quien correspondia, ha acordado el Supremo Consejo de Guerra se expresen dichas dudas y sus declaraciones en la forma siguiente:

Dudas propuestas al Consejo y su declaracion en 27 de Agosto de 78 sobre la

be darse á las que se impongan por los Jueces de Marina por la contravención á la Ordenanza de Montes, ó á la

exacción de multas y su aplicación al Fisco de Guer.

## DUDAS.

## DECLARACIONES.

1. ¿Qué destino deba darse á las multas que las Justicias imponen á los Pescadores matriculados por exceso en la postura ó falta de peso, cuya exacción corresponde al Ministro de Marina ó su Subdelegado?

2. ¿Si á los matriculados para la Real Armada, ó los que sin este requisito son admitidos en cualquier embarcacion de vasallos de S. M. se ha de continuar dándoles la parte de la denuncia de pesca que hicieren, ó aplicarla toda con la multa en que el Capitan ó dueño incurra al referido Real Fisco?

3. ¿Si el Guarda Zelador ó Alguacil de Montes ha de continuar percibiendo, respecto de su corto sueldo, las multas de dos, ó tres ó quatro reales que existen á los leñadores por cada carga de leña que extraen, ó de pifas quebradas?

4. ¿Si ha de subsistir el destino hasta aquí dado á las multas que exigen á los Capitanes de libre comercio á la América en la vista de Polizones, ó como practicada por los Ministros de Marina se ha de aplicar al mencionado Real Fisco?

1. *Que no solo se deben aplicar al Real Fisco de Guerra, sino que su exacción pertenece á la Justicia Ordinaria.*

2. *Que se aplique por terceras partes: una al Real Fisco: otra al Juez; y la otra al Denunciador.*

3. *Que así se practique á reserva de ser delito de mayor gravedad, en cuyo caso deberá comensurarse la pena con el daño causado, arreglándose á los artículos 3.º y 4.º de la Real Cédula de 8 de Julio de 1774 para la distribución y aplicación de las multas, y á este fin se le haga las prevenciones correspondientes, y se le aperecha que serán responsables en la primera visita de qualquier diminuta ó contravención que se advierta.*

4. *Respecto que los referidos Ministros actúan en este caso como Subdelegados de Indias, no se impone á esta jurisdicción la pertenencia que le corresponde.*

de Matrícula en los incidentes de pesca, que se traslada para conocimiento de los Jueces.

66. Pertenece tambien al Consejo la declaracion de

5. ¿Si comprendiéndose en la jurisdiccion de Marina todos los montes situados dentro de las catorce leguas al mar, deben remitir el producto de condenaciones por cortas de árboles en las dehesas destinadas al pasto de yeguas á aquella Subdelegacion de Marina de la comprension de Antequera, ó percibirías el Corregidor de esta como Subdelegado de Caballeria?

6. ¿Si las Justicias de los Pueblos comprendidos dentro de las referidas catorce leguas que concosen sobre incendios y otras malversaciones de los montes, han de continuar aplicando las condenaciones que resulten en este caso, segun las Leyes Municipales y Ordenanzas de sus Pueblos?

7. *Que dicho Corregidor y demas Justicias deben tener conocimiento en las causas que se formaren en su distrito y por el motivo mencionado, y aplicar la parte correspondiente al Fisco de la Caballeria, y no al de Marina.*

8. *Que con arreglo á lo que previene la Real Cédula de 8 de Julio de 72 y orden de esta Superioridad de 29 de Agosto de 1775, se divida esta clase de condenaciones por quartas partes: una al Juez si el procedimiento fuere de oficio: otra al fondo de aprovechamientos con arreglo á los artículos 41 y 43 de la Ordenanza de Montes de 1748, ó al dueño quando el daño ó exceso se cometa en los de particulares, y las otras dos restantes al Real Fisco de Guerra, señalando una de ellas al Denunciador, si se instruyere la causa por esta via, previniendo á dichas Justicias que por ahora para la imposicion de pena en este caso lo comensuren con el daño ó se arreglen al art. 13. de la Instruccion de 9 de Abril de 54, aperechiéndolas que justificada tolerancia, ocultacion, desigualdad ó exceso serán responsables ó castigados con el mayor rigor.*

9. ¿Si se ha de aplicar al referido

10. *Que entiendan así los Subde-*

los reos del fuero Militar que deben gozar de los indultos que el Rey se sirve expedir por qualquier plausible motivo, como lo previno S. M. en confirmacion de esto por

Seguen las dudas y declaraciones sobre multas de Guerra.

Real Fisco Militar en conformidad de la referida Real Cédula de 8 de Julio de 74, las dos terceras partes de condenaciones causadas por cortas de árboles en dehesas, y haciendas pertenecientes á Propios dentro de las catorce leguas; ó si estos se las han de aplicar como hasta aqui en virtud de orden del Consejo de Castilla; y que en el caso primero solicita declaracion el Corregidor de Antequera, de si han de comprender el zelo á los árboles demarcados para el Real Servicio, ó los de todas clases?

8.

Si los Pueblos que han transigido por Escritura publica con la Real Hacienda por determinada cantidad las condenaciones que deben aplicarse á las penas de Cámara de Castilla, las ha de continuar, percibiendo esta ó el Fisco Militar por lo relativo á Montes en virtud de lo resuelto en la citada orden de 29 de Agosto de 1775?

9.

Si dicha resolucion de 29 de Agosto se entiende con las Justicias de los Pueblos en que la Cámara de sus respectivos Señores percibe el todo ó parte de las multas que se imponen, ó se han de aplicar íntegras al Real Fisco?

10.

Por que medio ó forma se ha de usar para apremiar á las Justicias sujetas á los Ministros de las

gados de los tres Departamentos como el expresado Corregidor de Antequera, que no solo pertenecen al Real Fisco de Guerra las penas impuestas por los daños que se causen á los árboles marcados para la construccion de baxeles; sino generalmente el que se haga á toda especie contenido en dicha demarcacion.

8.

Que deben las Justicias Ordinarias destinar y satisfacer al Real Fisco de Guerra toda la parte de condenaciones que le pertenezcan, no obstante sus conciertos y ajustes, previniéndose al Alcalde mayor de Arcobidona y á qualquiera otra Villa que se la siga perjuicio en esta calidad de transaccion, ocurran al Tribunal que les compete, para que no se les baxe del ajuste lo que corresponde.

9.

Que subsista en todas sus partes la expresada Real resolucion.

10.

Que se les imponga la multa de 50 ducados mancomunados con el Escribano, con apercibimiento de

su Real Orden de 17 de Noviembre de 1771 (1).<sup>67</sup>

67 Sin embargo de esta jurisdiccion tan plena sobre todas las Tropas del Ejército necesita el Consejo de Guerra, expresa orden del Rey para conocer de las causas civiles y criminales de los Cuerpos de Casa-Real; porque tienen su particular Juzgado y expedido el recurso á la Real Persona, como se verá mas adelante por la Ordenanza de ellos.

68 En los arrestos que tenga el Consejo que imponer á Oficiales Generales ó desde Coronales vivos, reformados ó agregados arriba, ha de consultar ántes al Rey la providencia, á excepcion de aquellos casos en que la urgencia no lo permita; en confirmacion de lo qual refiere el Oya, que habiéndose querrelado en el Consejo Supremo de Guerra Francisco Rosel del Mariscal de Campo Don Enrique Sanfradi su amo por malos é irregulares tratamientos, y probado su querrela, se mandó por el Consejo arrestar á este Oficial, y lo puso en noticia del Rey en consulta de 10 de Marzo de 1725, á que respondió S. M. «Resuelvo que se continúe el proceso, y no debió el Consejo pasar al arresto de este Oficial General sin que precediese orden mia.» Con cuyo motivo volvió á hacer consulta en 13 de Abril, exponien-

Provincias de Marina para que cumplan con la remision de documentos de cada quatrimestre, y depositen el producto que en él resultase en el sugeto destinado, que no lo practican, sin embargo de repetidos ruecos de policia y rigor, fundándose en que son Jueces privados de Montes, pertenecer su conservacion al Consejo de Castilla, y otros frivolos pretextos?

Madrid 28 de Agosto de 1778. — Don Joseph Portugués.

(1) El Rey ha resuelto que el Consejo Supremo de Guerra conozca de todo lo respectivo á declaracion de indulto en los delitos y causas del Fuero Militar, á fin de que los declare con arreglo al contenido del Indulto general expedido en 2 de Octubre proximo pasado con motivo del feliz parto de la Princesa nuestra Señora, y como lo ha executado en semejantes casos. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real de 10 de Noviembre de 1771. — Juan Gregorio Muniaín. — Al Consejo de Guerra, Capitanes Generales de Provincia é Inspectores. Autos Militares.

\* Oya Prontuario del Consejo de Guerra pag. 91.

Tom. II.

D 3

do los motivos que tuvo para el arresto, y S. M. resolvió: «Vengo en que por el Consejo de Guerra se pase á executar el arresto de los Oficiales Generales y otros,» solo en los casos en que la urgencia no permita consultarme antes, como podia haberlo executado en el presente antes de practicar el arresto.» Y volviendo á consultar tercera vez en 4 de Julio del mismo año de 1725, para que el Rey declarara que clase de Oficiales se comprehendian en el término otros contenido en la resolución antecedente, resolvió S. M. «Es mi ánimo que la cláusula en la enunciada de otros se entienda hasta Coronales vivos,» reformados y agregados, y no para los de inferior calidad.»

69. Del mismo modo ha de consultar el Consejo al Rey las providencias decisivas ó interinas que diere en causas ó negocios, de que resulte desaprobacion de la conducta de un Capitan ó Comandante General de Provincia, con arreglo al Real Decreto expedido en 11 de Mayo de 1767.

70. Aunque la jurisdiccion del Consejo comprehende á todos los Oficiales del Ejército aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, y no pueda formarse sobre esto competencia alguna con arreglo á las Ordenanzas Generales y á la nueva planta del Consejo; se copia en la nota el Real Decreto expedido en 30 de Junio de 1728 (1) al

Decreto de 30 de Jun. de 1728 al Consejo de Ordenes sobre conocimiento en causas de Caballeros de las Ordenes Militares.

(1) El Rey. Quedo enterado de lo que me representa el Consejo de Ordenes en la consulta adjunta de 30 de Setiembre último con motivo de haberle mandado cesase en las diligencias y procedimientos sobre el lance ocurrido entre Don Gonzalo de Carbajal, Caballero del Orden de Santiago, y Mariscal de Campo de mis Ejércitos, y Don Juan de Chaves y Porras, hasta que examinada por mi Consejo de Guerra la calidad del delito resolviere. Yo quien debía conocer de él, y teniendo entendido que los Caballeros la Orden no gozan del fuero canónico, sino del positivo y de privilegio dimanado de Indultos y Breves Apostólicos; por los quales, aunque se comunicase al Consejo omnimoda jurisdiccion Eclesiástica en todo género de causas civiles y criminales de los Caballeros la Orden, no puede ni ha podido nunca usar de ella sino en las causas y casos en que han sido admitidos y practicados en estos Reynos por recibir la fuerza de su aceptacion, y la firmeza ó confirmacion de su observancia: concepto que le hace demostrable la práctica de haber conocido y conocido dentro y fuera de España, los Tribunales y Justicias Seculares de todas las causas civiles de los Caballeros de Orden, y de muchas causas y casos criminales. No ménos lo califica la concordia publicada en 23 de Agosto de 1527 comunmente llamada del Conde de Osor-

Consejo de Ordenes sobre la competencia suscitada entre este Tribunal y el Supremo de Guerra que trae el Oya \* por las luces que ofrece su contexto en el asunto.

no en la discrecion ó distincion de casos y causas criminales que ha- ce para excluir y dar al Consejo de Ordenes el conocimiento y jurisdiccion. Y que aunque por Breves Apostólicos de Clemente VIII. y Paulo V. se haya dado norma en quanto al conocimiento de las causas criminales y mixtas para el ordinario y comun curso de la primera y segunda instancia, nunca por esta providencia han podido entenderse derogadas, ni alteradas en manera alguna las facultades radicadas en la Corona por Soberanía y Real preeminencia, y por concesion de Bulas Apostólicas, especialmente por la de Leo X. del año de 1514, en que por la incorporacion ó agregacion á la Corona de los Maestrazgos y perpetua administracion de las Ordenes se concede á los Reyes de España poder conocer de las causas criminales de los Caballeros de Orden, y castigarlos á su arbitrio; se evidencia que la jurisdiccion que exerce el Consejo de Ordenes en las causas criminales de Caballeros de Orden, aunque sean profesos, está muy lejos de ser tan general, absoluta y privativa como intenta persuadir; y así han sido muy de mí desagrado sus expresiones en quanto á que no se puede sin gravísimo escrúpulo de conciencia conocer por otro Tribunal de las causas criminales de los Caballeros; y que si alguno lo dudó, tuvo orden de los Reyes mis predecesores para que se la remitiese; y que así dentro como fuera de España ha conocido privativamente de todas sin distincion, con otras aserciones semejantes, porque siendo todas notoriamente opuestas á las Leyes y Ordenanzas de las Chancillerías de España, y á la observancia y práctica antigua y moderna de los Consejos, Tribunales y Justicias Seculares, se manifestó que el Consejo procedió en esta materia con poca advertencia y ninguna reflexion, haciendo fundamento de la ponderacion, la que podia haber excusado hablando con mi Real Persona, de que he tenido por conveniente advertirle, para que en las ocasiones que se ofrecieren, funde y forme sus consultas con mas solidez y templanza. Por esto y otros superiores motivos he resuelto avocar á mi Persona las causas criminales que ocurrieren de Militares Caballeros de Orden; pero con separacion de ellas, distinto respecto y diverso fin, de suerte que las causas criminales, que por la referida concordia se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevención, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á mí en fuerza de Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitir su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministerio que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla y conferirla á quien me pareciere; pero las causas criminales que por la misma Concordia se estimó tocar su conocimiento al

\* Oya Prontuario del Consejo de Guerra, pág. 244.